

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., agosto dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 751

RADICADO	761093333002-2008-00071-00-00
MEDIO DE CONTROL	ACCION DE GRUPO
DEMANDANTES	AZARIAS ALOMIA RIASCOS Y OTROS
DEMANDADOS	1- MINISTERIO DEL INTERIOR 2-MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE 3-MINISTERIO DE TRANSPORTE 4-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA 5-DISTRITO DE BUENAVENTURA 6-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS 7-CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC 8-INTEGRANTES DEL CONSORCIO PROGRESO BUGA² 9-QBE SEGUROS S.A.

REF. RESUELVE SOLICITUDES, RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

El objeto de esta decisión lo constituye resolver, en primer lugar, un pronunciamiento efectuado el día 10 de julio de 2024 por el apoderado judicial de las sociedades **CUBIDES & MUÑOZ LIMITADA, CADSA GESTIONES Y PROYECTOS S.A., LOBOGUERRERO CONSTRUCTORES S.A., CONCREARMADO LTDA., LAVICON LTDA., REYES Y RIVEROS LIMITADA, GEOFUNDACIONES S.A., MELO Y ALVAREZ PROYECTISTAS Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS LIMITADA, COMPAÑÍA DE ESTUDIOS INTERVENTORÍA Y CONSTRUCCIONES CEIC LTDA., CONSTRUCTORA CASTELL CAMEL LTDA., CONSTRUCTORA PRECOMPRESOS S.A., CONSULTORES CIVILES E HIDRÁULICOS LTDA**, integrantes del **CONSORCIO PROGRESO BUGA**, visible a índice 126 y 130 del aplicativo SAMAI, en el que se descurre traslado del listado elaborado por el despacho mediante el Auto Interlocutorio No. 629 del 4 de julio de 2024 indicando en síntesis lo siguiente:

- El número de beneficiarios legitimados para presentar reclamación se circunscribe a los parientes de las ocho personas que cuentan con registro civil de defunción, siempre que hayan aportado los documentos que acrediten en debida forma el parentesco, sin embargo, elabora un listado de específicamente los cuatro fallecidos (JUAN CARLOS VALLECILLA GRUESO, LUIS ALFONSO POTES

¹ Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E., de conformidad con el artículo 3º, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

² Cadsa Gestiones y Proyectos S.A., Lobo Guerrero Construcciones Ltda., Concrearmado Ltda., Lavicol Ltda., Reyes y Riveros Ltda., Geofundaciones S.A., Sociedad Melo y Álvarez Proyectistas y Constructores Asociados Ltda., CEIC Ltda., Constructora Castell Camel Ltda., Constructora Precompresos S.A. y Consultores Civiles e Hidráulicos Ltda.

CANGA, ELODIA ARROYO GARCIA y ALEXANDRA VIVEROS POTES) que no tienen registro civil de defunción, a los cuales indica no se les debe de reconocer nada al no contar con este documento, así mismo, expone que en lo que respecta al fallecido WILLINTONG LOPEZ ANGULO no se observa que el referido tenga parentesco con las cuatro personas que se les reconoce el vínculo.

- Ninguno de los reclamantes relacionados en los numerales 1-6, 18-20, 21, 26, 27, 29, 33-53, 55, 57-63, 66, 69-453 aporta prueba de su relación con alguno de los fallecidos, lo que imposibilita reconocerles la calidad de beneficiarios dado que no está probado el vínculo de parentesco con alguno de estos.
- Ninguno de los documentos presentados con la adición de la demanda deben de ser tenidos en cuenta como prueba del fallecimiento de quienes fueron relacionados inicialmente por el Distrito de Buenaventura, ni del parentesco con las personas relacionadas en la adición, ya que dicha solicitud fue rechazada conforme lo indica el Auto No. 679 del 7 de julio de 2012.
- La demanda en referencia fue radicada el día 14 de abril de 2008, y admitida el 10 de octubre de 2008, siendo regida por el artículo 55 original de la ley 472 de 1998, en la medida en que tanto para el momento de presentación de la demanda, como de admisión de la misma, era la norma vigente. En ese orden, todos los beneficiarios y/o las reclamaciones que se hubieren presentado al proceso después del 12 de abril de 2016, tienen prescrito el derecho, por haber transcurrido más de diez (10) años desde el momento de ocurrencia de los hechos que dieron origen a la demanda (12 de abril de 2006), y la fecha de presentación de la reclamación, atendiendo a lo prescrito por el artículo 2532 del Código Civil, reformado por la ley 791 de 2012. De acuerdo con lo anterior, en todas las reclamaciones de indemnización o quienes concurren al proceso con posterioridad al 12 de abril de 2016, operó el fenómeno de la prescripción, por haberse presentado fuera del término de los diez (10) años que establece el Código Civil como término máximo de prescripción de los derechos.

En segundo lugar, una solicitud presentada el día 10 de julio de 2024 por parte del apoderado judicial del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, visible a índice 127 del aplicativo SAMAI, consistente en que se aclare el Auto Interlocutorio No. 629 del 4 de julio de 2024, en el sentido de determinar la forma en la que se va a proceder a la liquidación de los perjuicios y el fallo en general, es decir, si ésta se va a determinar de manera incidental ya que en su sentencia se condenó en abstracto.

En tercer lugar, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación el día 10 de julio de 2024 contra el Auto Interlocutorio No. 629 del 4 de julio de 2024 como puede evidenciarse a índice 128 del aplicativo SAMAI, en el que en síntesis indica que no se está cumpliendo con lo ordenado en la providencia de segunda instancia de enlistar la totalidad de las personas que hicieron parte del proceso de acción de grupo y que tiene relación con los 27 fallecidos y 2 desaparecidos.

Aduce que respecto del señor JORGE ANDRES ALOMIA MINA (nieto del fallecido Nieves Mina Caicedo) se indica en el cuadro que no cumple al no encontrarse aportado su registro civil de nacimiento que demuestre el parentesco con su madre (Ana Colombia Mina Caicedo), lo que quiere decir que el despacho no efectuó una búsqueda minuciosa del material encontrado, toda vez que dicho documento obra a página 5 del cuaderno de anexos 01 y el de su madre a página 15 del cuaderno de anexos 05. Así mismo expone que se confunde al señor WILLINTONG LOPEZ ANGULO con WILLINTONG ANGULO RIASCOS, sin embargo, de los numerales 54 a 68 se establece el parentesco como hijos

del fallecido WILLINTONG ANGULO RIASCOS que a pesar de que en los 6 cuadernos de anexos no se encuentre el registro civil de defunción del referido, el mismo se encuentra reconocido en la lista allegada por el Distrito de Buenaventura y su documento fue aportado en el acuerdo de pruebas para conformar el grupo No. 6 visible a folio 0001472 y 0001473 del 29 de julio de 2019.

Señala que el grupo de más de 700 personas se encuentran legitimadas para actuar al ser relacionadas en el auto que admitió la demanda y en el auto de adición de la misma, donde toda la documentación se allegó al expediente junto con sus anexos en debida forma y foliados en su totalidad, por lo que al revisar los 6 cuadernos de anexos encontrados y que se encuentran digitalizados en la plataforma SAMAI se evidenciaron falencias como por ejemplo, que el mismo no está foliado en su respectivo orden lo que da a entender que los mismos fueron manipulados por el extinto despacho judicial y con ello no puede haber garantía seria de su contenido.

Reitera que, en las pretensiones de la demanda por perjuicios morales subjetivos, específicamente en el literal b se relacionaron todas las personas que demandaron directamente por sus familiares fallecidos, las cuales fueron admitidas en la demanda y con las que se aportaron los respectivos registros civiles de nacimiento de cada una de ellas, así como las declaraciones de los testigos de las que se logró demostrar su parentesco familiar con los fallecidos y su afectación. Agrega que el despacho no está dando cumplimiento a las órdenes que menciona, pues en ningún aparte de la sentencia de segunda instancia del 20 de marzo de 2019 se indica que solo debían de tenerse en cuenta los documentos –Registros Civiles de Nacimiento- que existiesen en el expediente hasta antes del auto de apertura de pruebas, pues dicha orden se da posteriormente en el auto No. 75 del 19 de octubre de 2022 que condiciona la sentencia.

De igual manera, menciona que absolutamente toda la documentación –registros civiles de nacimiento, defunción y declaraciones extraprocesales- que se requiere fue remitida el 29 de julio de 2019, último día que tenían después de la publicación del extracto de la sentencia de segunda instancia para hacerlo, la cual cuenta con valor probatorio y por lo que debe de tenerse en cuenta la misma a la hora de dar cumplimiento a la orden impartida, pues en el cuadro elaborado por el despacho se observa que el señor LUIS ERNESTO ALOMIA MINA nieto de la fallecida NIEVES MINA CAICEDO no cumple con las condiciones ordenadas por no encontrarse registro civil de nacimiento que demuestre el parentesco con su madre ANA COLOMBIA MINA CAICEDO pero la realidad es que los mismos obran en el cuaderno de pruebas 1 a folio 00000075 allegado el 29 de julio de 2019, esto es, oportunamente, por lo que consideran que el juzgado incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto por no tener en cuenta dichos documentos que obran en el expediente después de proferida la sentencia de segunda instancia.

En cuarto lugar, el apoderado judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC** remitió solicitud el día 10 de julio de 2024 visible a índice 129 del aplicativo SAMAI, con la que pretende en síntesis que una vez definida la conformación del grupo reclamante y el monto de la indemnización, se remitan las actuaciones a la Defensoría del Pueblo para lo de su competencia, entendiendo que esa actuación se limita a las personas que acreditaron su condición en el grupo reclamante, hasta antes del auto que abrió el proceso a pruebas, con quienes se fijará el monto de la indemnización a cargo de las Entidades obligadas, teniendo en cuenta el precedente del Honorable Consejo de Estado: Sección Tercera, Sentencia 05001233100019970141701 (30855), 1-jul-15 C.P. Olga Mélida Valle), así:

“Nivel 4: Cuarto grado de consanguinidad o civil. Le corresponde el 25 % del tope indemnizatorio, es decir, 25 SMLMV.

Nivel 5: Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados), le corresponde el 15 % del tope indemnizatorio, o sea, 15 SMLMV. Finalmente, reiteró que para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además de la prueba del parentesco, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá acreditarse la relación afectiva. (Al respecto consulte también: Consejo de Estado fija topes indemnizatorios a distintas clases de perjuicio moral)”

Que con respecto a las personas que se unieron al grupo, en oportunidad posterior al Auto que abrió el proceso a pruebas y hasta los 20 días posteriores al Fallo, que acreditaron su condición en el grupo reclamante; precisando que estas personas tienen derecho; sin embargo, no incrementan el monto de la indemnización, sino que se distribuyen los recursos conforme sus grados de parentesco, acorde con la Ley y el precedente jurisprudencial.

En quinto lugar, se pronunció el apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS** el día 10 de julio de 2024 mediante escrito visto a índice 131 del aplicativo SAMAI en el que indica que se encuentra de acuerdo con el análisis documental y la confrontación realizada de cara al proceso judicial, así como con la conclusión del cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de los perjuicios en este caso particular, compartiendo la decisión tomada por el juzgado, que solamente solicita se establezca que no se presentaron más interesados adicionales a las personas que se integraron posteriormente, esto es, en el año 2019 y que no hicieron parte del grupo, resaltando que el artículo 55 de la Ley 472 de 2008 contempla que la integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella, la cual será equivalente a la suma ponderada de las indemnizaciones individuales por concepto de perjuicios morales.

Finalmente señala que contrario a lo pretendido por la parte demandante, no es dable acreditar documentalmente para el tema de parentesco o afectación sentimental, integrantes del grupo con posterioridad al término de 20 días establecido en el artículo 55 de la ley 472 de 2008; término que feneció y como lo certificó el juzgado de conocimiento en su momento oportuno sin que existiera pronunciamiento alguno por parte del demandante, no concurrió ningún interesado a integrarlo.

Ahora bien, el despacho procederá a pronunciarse punto a punto como fue relacionado en precedencia. Veamos.

En primer lugar, sea del caso advertir que con respecto a lo mencionado por el apoderado judicial del **CONSORCIO PROGRESO BUGA**, no se encuentra en discusión alguna que son 37 personas fallecidas y dos desaparecidas, las cuales fueron únicamente relacionadas 29 de aquellas por parte del Distrito de Buenaventura obrante a índice 045, ítem 92 del aplicativo SAMAI, y dentro de las cuales se encontraron 12 personas fallecidas relacionadas con los demandantes, correspondientes a 8 que contaban con registro civil de defunción y 4 sin aquel documento, aclarándose que estos 4 fallecidos (JUAN CARLOS VALLECILLA GRUESO, LUIS ALFONSO POTES CANGA, ELODIA ARROYO GARCIA y ALEXANDRA VIVEROS POTES), si bien no tenían ese documento, también lo es que se encuentran relacionados dentro del referido listado elaborado por el ente territorial, de los cuales no hay duda de que son fallecidos e inclusive en ningún aparte de las providencias dadas en segunda instancia se extrae que dichas personas deben de tener su respectivo registro civil de defunción que las acredite como fallecidas, pues en ellas, únicamente se indica que se elaborará el listado de los demandantes y que hasta el auto de apertura a pruebas hayan aportado los respectivos registros civiles de nacimiento con el cual se acredite el parentesco y demás, todo respecto de los 37 muertos y 2 desaparecidos, debiéndose especificar con toda claridad los folios en los que

obran tales documentos. De igual manera se resalta que así como se menciona en las pretensiones del escrito de demanda visto a índice 045, ítem 79, página 43 y siguientes del aplicativo SAMAI, pues en dicho acápite se exponen los fallecidos sin que alguna de las partes los objetara o tachara de falsos, en suma, de que no se puede dejar de lado el principio de la verdad material, el cual implica que su esclarecimiento no se puede ver afectado por un excesivo rigor formal.

En lo que respecta al fallecido **WILLINTONG LOPEZ ANGULO** al expresar que no se observa que el referido tenga parentesco con las cuatro personas que se les reconoce el vínculo, si bien es cierto, el despacho en el auto recurrido confundió los apellidos con los del señor **WILLINTONG ANGULO RIASCOS** que también falleció el mismo día de ocurrencia de los hechos objeto del presente proceso, también lo es que verificada dicha situación se observa que acontece respecto de este último, la misma situación explicada anteriormente y que tiene que ver con los otros 4 fallecidos (JUAN CARLOS VALLECILLA GRUESO, LUIS ALFONSO POTES CANGA, ELODIA ARROYO GARCIA y ALEXANDRA VIVEROS POTES), es decir, que el citado también se encuentra dentro del listado de fallecidos elaborado por el Distrito de Buenaventura, estimándose dentro del expediente como fallecido al igual que los otros 4, por lo que se tendrán como beneficiarios a sus 4 hijos.

Debiéndose tener en cuenta la orden se dio únicamente con el fin de que se enlistaran a las personas que acudieron al proceso antes del auto de apertura a pruebas y que hasta ese momento procesal aportaron los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco y pruebas de la relación afectiva según corresponda, todo en lo concerniente a las 37 personas fallecidos y desaparecidas, debiéndose consignar con toda claridad los folios en que obran tales documentos, es decir, que solamente se habla de los registros civiles de nacimiento y de las pruebas de la relación afectiva sin que se indique que los fallecidos también debían de probar su condición.

Ninguno de los documentos presentados con la adición de la demanda se tuvieron en cuenta y las personas que se encuentran relacionados en los numerales 1-6, 18-20, 21, 26, 27, 29, 33-53, 55, 57-63, 66, 69-453 al no cumplirse con los requisitos no se tienen en cuenta tal y como se mencionó en el auto objeto de pronunciamiento.

En el mismo sentido y con respecto a que dentro del proceso en referencia operó el fenómeno de la prescripción, por haberse presentado fuera del término de los diez (10) años que establece el Código Civil como término máximo de prescripción de los derechos, el despacho tiene para manifestar que este no es el momento procesal oportuno para alegar el referido fenómeno, ya que pudieron haber presentado la excepción de prescripción desde la respectiva contestación de la demanda, o en su defecto haberse alegado en el trámite de segunda instancia ya que dicha sentencia es del año 2019, razón por la que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno frente al mismo.

En segundo lugar, la forma en la que se va a proceder a la liquidación de los perjuicios y del fallo en general, será en la indicada tanto en la Sentencia de Segunda Instancia del 20 de marzo de 2019 como en el Auto Interlocutorio No. 75 del 19 de octubre de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, visibles a índices 093 y 046, ítem 1310 del aplicativo SAMAI, respectivamente.

En tercer lugar y siendo procedente el recurso de reposición interpuesto, tal y como se entrará a explicar, el Despacho corrió traslado del mismo a las partes por el término de tres (03) días, tal y como obra constancia a índice 133 del aplicativo SAMAI. Dentro del término del traslado de dicho recurso, las siguientes partes manifestaron lo que se expondrá a continuación:

-El apoderado judicial del **CONSORCIO PROGRESO BUGA**, describió traslado del recurso el día 22 de julio de 2024, visible a índice 136 y 137 del aplicativo SAMAI, en el que indica que la parte accionante no controvierte ni desvirtúa en ninguna forma el principal argumento del Despacho para rechazar el recurso de apelación inicialmente formulado, fundado en la presentación extemporánea de dicho medio de impugnación, lo que significa que el auto 629 cobró firmeza, en tanto al margen de los demás argumentos expuestos por el recurrente en contra de dicha providencia, la decisión del Juzgado en ese punto se mantiene. En esa medida, carece de objeto acometer el estudio de los demás planteamientos del recurrente, en tanto al no mediar un recurso interpuesto oportunamente, que controvierta la principal motivación del Juzgado para su rechazo, por sustracción de materia no hay lugar al análisis de los demás alegatos del recurrente.

De otra parte, conforme lo señala el artículo 352 del C.G.P., el recurso que procedería en este caso en subsidio contra el auto 629 no es el de apelación, en tanto no puede haber apelación del auto que resuelve una apelación, sino el de queja, con lo cual la vía procesal seleccionada por el recurrente para controvertir la decisión del Juzgado tampoco resulta idónea.

-El apoderado judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC**, describió traslado del recurso el día 22 de julio de 2024, visible a índice 138 del aplicativo SAMAI, en el que señala el Auto No. 629 del 4 de julio de 2024 al no ser controvertido en debida forma queda en firme la decisión adoptada, razón por la que no considera viable revivir términos ya expirados, por ello solicita se rechacen las peticiones de la parte actora.

-El apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, describió traslado del recurso el día 22 de julio de 2024, visible a índice 139 del aplicativo SAMAI, en el que expone que se está interponiendo un recurso de reposición y de apelación contra un auto que rechaza la apelación, situación que claramente no es posible desde el punto de vista jurídico, cuando en realidad el precedente es el de queja y como quiera que el mismo no se interpuso oportunamente debe declararse su improcedencia, por lo que carece de sentido estudiar los argumentos de fondo del recurrente.

Ahora bien, el despacho anticipa como se dijo en precedencia, que procederá a resolver lo concerniente al recurso de reposición presentado, atendiendo que el mismo es precedente contra todos los autos conforme lo indica el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, pues a pesar de que en la providencia recurrida se está rechazando por extemporáneo e improcedente un recurso de apelación, también lo es que en la referida se resolvieron puntos nuevos, conforme a los 6 cuadernos de anexos que se encontraban extraviados y que contenían los documentos contentivos de registros civiles de nacimiento y defunción de los demandantes y en donde se hace una nueva relación de personas con base en dicha información, sumado a que los argumentos del recurrente se fundan precisamente en el nuevo listado elaborado por el juzgado con base en la documentación encontrada, es decir, que si bien es cierto, dentro de dicho proveído se le resuelve lo concerniente a una apelación, también lo es, que contiene una nueva decisión tomada con fundamento en una información que para el primer estudio probatorio que se hizo sobre el expediente, éste no contaba con la referida documentación hallada.

Frente al punto en el que aduce el recurrente que el señor JORGE ANDRES ALOMIA MINA (nieta del fallecido NIEVES MINA CAICEDO) si cumple con los requisitos exigidos, los cuales pueden evidenciarse a página 5 del cuaderno de anexos 01 y el de su madre a página 15 del cuaderno de anexos 05, situación que se corroboró por parte del

despacho vislumbrándose que le asiste razón, pues tal y como lo mencionó el apoderado, el señor JORGE ANDRES ALOMIA MINA, cuenta con registro civil de nacimiento visible a índice 112, página 5 del aplicativo SAMAI, del cual puede observarse que es hijo de la señora ANA COLOMBIA MINA VALENCIA y ésta a su vez cuenta con registro civil de nacimiento obrante a índice 116, página 15 ídem, encontrándose del referido que ésta es hija de la fallecida NIEVES MINA CAICEDO, razón por la que se incluirá como beneficiario, y se dispondrá reponer la providencia recurrida únicamente frente a este punto, quedando incólumes los demás apartes del referido proveído.

Con respecto a la confusión generada en torno a los fallecidos WILLINTONG LOPEZ ANGULO y WILLINTONG ANGULO RIASCOS, como se dijo en precedencia en el primer punto que también ataca el apoderado del **CONSORCIO PROGRESO BUGA**, el juzgado reitera que éste último también se encuentra dentro del listado de fallecidos elaborado por el Distrito de Buenaventura, teniéndose dentro del expediente como fallecido, por lo que también se contemplaran como beneficiarios sus 4 hijos, punto que por sustracción de materia correrá la suerte de lo resuelto en precedencia.

En lo concerniente al tema de que la foliatura de los 6 cuadernos de anexos no conserva su respectivo orden lo que da a entender que los mismos fueron manipulados por el extinto despacho judicial y con ello no puede haber garantía seria de su contenido, esta judicatura le expone al mandatario que dichos cuadernos obran de manera física y original en el juzgado sin que se evidencie que puedan ser copias, ya que la mayoría de los registros civiles de nacimiento encontrados son los originales o copias auténticas, situación que se evidencia de las firmas autógrafas y sellos en ellos contenidos, así como tampoco se observa foliatura manuscrita sobre todos los cuadernos de anexos, solamente algunos se encuentran foliados, así como todos los demás cuadernos que componen el expediente que si bien se han foliado con errores en la misma, también lo es, que es un proceso del año 2008 que debía de haberse exigido en sus respectivos momentos procesales, en suma de que esos 6 cuadernos de anexos se presentaron con la demanda inicial. En igual sentido y de la revisión de los referidos tampoco se puede advertir que su foliatura haya sido alterada o siquiera borrada, por ello, no hay lugar a resolverse de manera favorable la inconformidad alegada.

En relación a lo indicado que en ningún aparte de la sentencia de segunda instancia del 20 de marzo de 2019 se indica que solo debían de tenerse en cuenta los documentos – Registros Civiles de Nacimiento- que existiesen en el expediente hasta antes del auto de apertura de pruebas, pues dicha orden se da posteriormente en el auto No. 75 del 19 de octubre de 2022 que condiciona la sentencia, el juzgado no emitirá pronunciamiento alguno, ya que estas decisiones de segunda instancia debidamente ejecutoriadas solamente se pueden reabrir interponiendo los mecanismos que frente a las cuales sea el procedente ante el mismo que las profirió o también se pueden cuestionar o recurrir ante el superior para que sean revisadas, sin embargo, ésta no es la etapa procesal oportuna para ello, pues los escenarios posibles que tenía el apoderado de la parte demandante ya fenecieron, en ese orden de ideas, para este juzgador solamente le es dable obedecer y cumplir lo resuelto por los superiores.

Como último punto menciona que absolutamente toda la documentación -registros civiles de nacimiento, defunción y declaraciones extraprocesales- que se requiere fue remitida el 29 de julio de 2019, último día que tenían después de la publicación del extracto de la sentencia de segunda instancia para hacerlo, la cual cuenta con valor probatorio y por lo que debe de tenerse en cuenta la misma a la hora de dar cumplimiento a la orden impartida, como, por ejemplo, el caso del señor LUIS ERNESTO ALOMIA MINA nieto de la fallecida NIEVES MINA CAICEDO que se menciona que no cumple con las condiciones ordenadas por no encontrarse registro civil de nacimiento que demuestre el parentesco con su madre ANA COLOMBIA MINA CAICEDO pero la realidad es que los mismos obran

en el cuaderno de pruebas 1 a folio 00000075 allegado el 29 de julio de 2019, esto es, oportunamente, por lo que consideran que el juzgado incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto por no tener en cuenta dichos documentos que obran en el expediente después de proferida la sentencia de segunda instancia. Ante lo manifestado, se le indica al recurrente, que es clara la orden del superior al señalar que solamente debían de tenerse en cuenta los documentos que obraran hasta antes del auto de apertura a pruebas en lo que respecta al grupo cerrado o a los demandantes iniciales, razón por la que no se atenderá favorablemente la solicitud de tenerse al señor LUIS ERNESTO ALOMIA MINA como beneficiario, pues tal acontecimiento difiere totalmente con respecto a las personas fallecidas, por cuanto, para estos no se requiere o no se exige que sus documentos tengan que estar precisamente antes del auto que abre a pruebas.

En lo atinente al último tema planteado por el apoderado de la parte demandante, concerniente al recurso de apelación interpuesto en contra del Auto Interlocutorio No. 629 del 4 de julio de 2024 como puede evidenciarse a índice 128 del aplicativo SAMAI, esta Judicatura dispondrá rechazarlo por improcedente, en atención a que de conformidad con lo expuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra dicha providencia no procede el recurso de apelación, tornándose improcedente el referido.

De otra parte, en el cuarto lugar, el apoderado judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC** remitió solicitud con la que pretende que una vez definida la conformación del grupo reclamante y el monto de la indemnización, se remitan las actuaciones a la Defensoría del Pueblo para lo de su competencia, entendiendo que esa actuación se limita a las personas que acreditaron su condición en el grupo reclamante, hasta antes del auto que abrió el proceso a pruebas, con quienes se fijará el monto de la indemnización a cargo de las Entidades obligadas, resaltando que con respecto a las personas que se unieron al grupo, en oportunidad posterior al Auto que abrió el proceso a pruebas y hasta los 20 días posteriores al Fallo, que acreditaron su condición en el grupo reclamante; precisando que estas personas tienen derecho; sin embargo, no incrementan el monto de la indemnización, sino que se distribuyen los recursos conforme sus grados de parentesco, acorde con la Ley y el precedente jurisprudencial. Frente a ello, se tiene que esta solicitud más que una petición es una orden dada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual se obedecerá y se cumplirá, y una vez se encuentre ejecutoriado el auto que define el listado de las personas beneficiarias que acreditaron su parentesco hasta antes del auto que apertura a pruebas, el despacho remitirá el referido a la Defensoría del Pueblo para lo de su competencia, sin embargo, se aclara que la encargada de establecer el monto de la indemnización y de definir cuanto le corresponde a cada persona relacionada es a la mentada entidad conforme se ordena en el Auto Interlocutorio No. 75 del 19 de octubre de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, visible a índice 046, ítem 1310 del aplicativo SAMAI, la cual deberá seguir los lineamientos allí establecidos, así como las tablas de indemnización contempladas por el Consejo de Estado de acuerdo al grado de parentesco de cada beneficiario.

En quinto y último lugar, se pronunció el apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVÍAS** indicando en síntesis que se encuentra de acuerdo con el análisis documental y la confrontación realizada de cara al proceso judicial, así como con la conclusión del cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de los perjuicios en este caso particular, compartiendo la decisión tomada por el juzgado, que solamente solicita se establezca que no se presentaron más interesados adicionales a las personas que se integraron posteriormente el grupo, esto es, en el año 2019 y que no hicieron parte del grupo, resaltando que el artículo 55 de la Ley 472 de 2008 contempla que la integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no

incrementará el monto de la indemnización contenida en ella, la cual será equivalente a la suma ponderada de las indemnizaciones individuales por concepto de perjuicios morales.

Por último y sin estar de más, el despacho elaborará para mayor claridad el listado únicamente de las personas que cumplen con los requisitos para acceder a la indemnización ordenada, así:

LISTA DE LAS PERSONAS QUE ACUDIERON AL PROCESO ANTES DEL AUTO DE APERTURA A PRUEBAS Y QUE HASTA ESE MOMENTO PROCESAL APORTARON LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO QUE ACREDITAN EL PARENTESCO EN PRIMER Y SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD; LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO QUE ACREDITAN EL PARENTESCO EN TERCER Y CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD Y LAS PRUEBAS ANTICIPADAS SOBRE LA RELACIÓN AFECTIVA; Y LAS PRUEBAS ANTICIPADAS SOBRE LA RELACIÓN AFECTIVA QUE CORRESPONDE AL NIVEL QUINTO, TODO RESPECTO A LAS 37 PERSONAS MUERTAS Y DESAPARECIDAS DURANTE LA AVALANCHA DE LODO OCURRIDA EL 12 DE ABRIL DE 2006 EN LA VÍA CABAL POMBO DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA							
NÚMERO	NOMBRE	GRUPO	PARENTESCO	GRADO	SAMAI ÍNDICES 112 A 117- CUADERNOS DE ANEXOS DEL 1 AL 6.	CUMPLE	PRUEBA
FALLECIDO NIEVES MINA CAICEDO REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN CDO 2 PÁGINA 107							
1	JORGE ANDRES ALOMIA MINA	1	NIETO DEL FALLECIDO NIEVES MINA CAICEDO, HIJO DE ANA COLOMBIA APORTA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CDO 5 PÁGINA 15	SEGUNDO	CDO 1 PÁGINA 5	CUMPLE	REGISTRO CIVIL
7	AQUILEO MINA VALENCIA	73	HIJO DE AUDILIA VALENCIA Y NIEVES MINA CAICEDO	PRIMERO	CDO 2 PÁGINA 121	CUMPLE	REGISTRO CIVIL
8	DONATILA MINA VALENCIA	73	HIJA DE AUDILIA VALENCIA Y NIEVES MINA CAICEDO	PRIMERO	CDO 2 PÁGINA 125	CUMPLE	REGISTRO CIVIL
9	JESUS MARIA MINA VALENCIA	73	HIJO DE AUDILIA VALENCIA Y NIEVES MINA CAICEDO	PRIMERO	CDO 2 PÁGINA 126	CUMPLE	REGISTRO CIVIL
10	DORILA MINA MINA	73	NIETA HIJA DE JOSE NIEVES MINA Y BAUDILIA MINA	SEGUNDO	CDO 2 PÁGINA 127	CUMPLE	REGISTRO CIVIL

11	EUSEBIO MINA CAICEDO	73	HIJO DE NIEVES MINA CAICEDO Y NICASIA CAICEDO	PRIMERO	CDO 2 FL PÁGINA 128	CUMPLE	REGISTRO CIVIL
12	JOSE GILENIS MINA	73	HIJO DE NIEVES MINA CAICEDO Y NICASIA CAICEDO	PRIMERO	CDO 2 PÁGINA 130	CUMPLE	REGISTRO CIVIL
13	ROSALIA MINA CAICEDO	73	HIJA DE NIEVES MINA CAICEDO Y NICASIA CAICEDO	PRIMERO	CDO 2 PÁGINA 131	CUMPLE	REGISTRO CIVIL
14	ANA COLOMBIA MINA VALENCIA	73	HIJA DE AUDILIA VALENCIA Y NIEVES MINA CAICEDO	PRIMERO	CDO 2 PÁGINA 119	CUMPLE	REGISTRO CIVIL
15	MARY LUZ MINA VALENCIA	73	HIJA DE NIEVES MINA CAICEDO Y MARIA GERTRUDIS VALENCIA	PRIMERO	CDO 2 PÁGINA 123	CUMPLE	REGISTRO CIVIL
FALLECIDO PERSIDES BALANTA GARCES REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN CDO 2 PÁGINA 60 Y NACIMIENTO CDO 2 PÁGINA 62							
16	ANGELA MARIA GARCES	63	MADRE DE PERSIDES BALENTA GARCES	PRIMERO	CDO 2 PÁGINA 62	CUMPLE	REGISTRO CIVIL DE NACIMIEN TO DEL FALLECIDO SE ENCUENTR A REGISTRA DA COMO MADRE
FALLECIDO JAN CARLOS VALLECILLA GRUESO CDNO ÍNDICE 83 ÍTEM 377, PÁGINA 432 A 434							
17	LEONOR GRUESO CRUZ	56	MADRE DE JAN CARLOS VALLECILLA GRUESO (FALLECIDO)	PRIMERO	CDO 1 PÁGINA 285 - REPETIDA CUADERNO 2 Y 3	CUMPLE	REGISTRO CIVIL
FALLECIDA JUANA LOPEZ ANGULO REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN CDO 2 PÁGINA 106							
22	JUAN DE LOS SANTOS LOPEZ ANGULO	72	HIJO DE LA FALLECIDA JUANA LOPEZ ANGULO	PRIMERO	CDO 2 PÁGINA 104	CUMPLE	REGISTRO CIVIL

23	JUAN DAVID LOPEZ ANGULO	72	NIETO - HIJO DE JUAN DE LOS SANTOS LOPEZ ANGULO E IRMA CECILIA ANGULO-SOBRINO	SEGUNDO	CDO 2 PÁGINA 96	CUMPLE	REGISTRO CIVIL
24	YOVANY LOPEZ ANGULO	72	NIETO - HIJO DE JUAN DE LOS SANTOS LOPEZ ANGULO E IRMA CECILIA ANGULO	SEGUNDO	CDO 2 PÁGINA 98	CUMPLE	REGISTRO CIVIL
25	MAURICIO LOPEZ ANGULO	72	NIETO - HIJO DE JUAN DE LOS SANTOS LOPEZ ANGULO E IRMA CECILIA ANGULO	SEGUNDO	CDO 2 PÁGINA 99	CUMPLE	REGISTRO CIVIL
FALLECIDO LUIS ALFONSO POTES CANGA (HIJO DE ROSAURA CANGA GARCIA Y PLUTARCO POTES MINA)							
28	BRAYAN ALEXIS POTES CANGA	44	HERMANO DEL FALLECIDO LUIS ALFONSO POTES CANGA -HIJO DE ROSAURA GARCIA Y PLUTARCO POTES MINA	SEGUNDO	CDO 1 PÁGINA 247	CUMPLE	REGISTRO CIVIL
FALLECIDA ELODIA ARROYO GARCIA							
30	FABIO RONALD ANGULO CANGA	4	NIETO-HIJO DE DE HIPOLITA CANGA ARROYO-HIJA DE LA FALLECIDA	SEGUNDO	CDO 1 PÁGINA 19 - 20	CUMPLE	REGISTRO CIVIL
31	CARLOS ANDRES ANGULO CANGA	4	NIETO-HIJO DE DE HIPOLITA CANGA ARROYO-HIJA DE LA FALLECIDA	SEGUNDO	CDO 1 PÁGINA 21 - 22	CUMPLE	REGISTRO CIVIL
32	KAREN MILENA ANGULO CANGA	4	NIETA-HIJA DE DE HIPOLITA CANGA ARROYO-HIJA DE LA FALLECIDA	SEGUNDO	CDO 1 PÁGINA 23 - 24	CUMPLE	REGISTRO CIVIL

FALLECIDA ALEXANDRA VIVEROS POTES REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CDO 6 PÁGINA 157							
54	SANDRA POTES CANGA	171	MAMA DE ALEXANDRA VIVEROS POTES	PRIMERO	CDO 6 PÁGINA 157	CUMPLE	REGISTRO CIVIL
56	ALEXANDER VIVEROS ANGULO	171	PADRE DE LA FALLECIDA ALEXANDRA VIVEROS POTES - PRIMER GRADO	PRIMERO	CDO 6 PÁGINA 157	CUMPLE	REGISTRO CIVIL
FALLECIDO WILLINTONG ANGULO RIASCOS							
64	JHONNIER YESID ANGULO RIVAS	29	HIJO DE WILLINGTON ANGULO RIASCOS Y ANGELICA RIVAS VALENCIA	PRIMERO	CDO 1 PÁGINA 200	CUMPLE	REGISTRO CIVIL
65	JOHAN IVAN ANGULO RIVAS	29	HIJO DE WILLINGTON ANGULO RIASCOS Y ANGELICA RIVAS VALENCIA	PRIMERO	CDO 1 PÁGINA 201	CUMPLE	REGISTRO CIVIL
67	JHOAN SEBASTIAN ANGULO CUERO	14	HIJO DE WILLINGTON AGULO RIASCOS	PRIMERO	CDO 1 PÁGINA 84	CUMPLE	REGISTRO CIVIL
68	KEVIN STIVEN ANGULO CUERO	14	HIJO DE WILLINGTON AGULO RIASCOS	PRIMERO	CDO 1 PÁGINA 85	CUMPLE	REGISTRO CIVIL

Se resalta que para efectos de mayor claridad se dejaron en el mismo orden numérico las personas que cumplen con los requisitos, para un total de 26 beneficiarios que probaron su parentesco.

En mérito de lo expuesto el juzgado

DISPONE:

- TENER** como fallecidos a los señores **JUAN CARLOS VALLECILLA GRUESO, LUIS ALFONSO POTES CANGA, ELODIA ARROYO GARCIA, ALEXANDRA VIVEROS POTES y WILLINTONG ANGULO RIASCOS.**
- TENER** como beneficiaria del fallecido **JUAN CARLOS VALLECILLA GRUESO** a **LEONOR GRUESO CRUZ.**
- TENER** como beneficiario del fallecido **LUIS ALFONSO POTES CANGA** a **BRAYAN ALEXIS POTES CANGA.**

4. **TENER** como beneficiarios de la fallecida **ELODIA ARROYO GARCIA** a **FABIO RONALD ANGULO CANGA, CARLOS ANDRES ANGULO CANGA** y **KAREN MILENA ANGULO CANGA**.

5. **TENER** como beneficiarios de la fallecida **ALEXANDRA VIVEROS POTES** a **SANDRA POTES CANGA** y **ALEXANDER VIVEROS ANGULO**.

6. **TENER** como beneficiarios del fallecido **WILLINTONG ANGULO RIASCOS** a **JHONNIER YESID ANGULO RIVAS, JOHAN IVAN ANGULO RIVAS, JHOAN SEBASTIAN ANGULO CUERO** y **KEVIN STIVEN ANGULO CUERO**.

7. **INDICAR** que la liquidación de los perjuicios y del fallo en general, se efectuará según lo indicado tanto en la Sentencia de Segunda Instancia No. 27 del 20 de marzo de 2019 como en el Auto Interlocutorio No. 75 del 19 de octubre de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, visibles a índices 093 y 046, ítem 1310 del aplicativo SAMAI, respectivamente.

8. **REPONER** el Auto Interlocutorio No. 629 del 4 de julio de 2024, para modificarlo únicamente con el fin de **TENER** como beneficiario al señor **JORGE ANDRES ALOMIA MINA** como nieto de la fallecida **NIEVES MINA CAICEDO**, de acuerdo al registro civil de nacimiento visible a índice 112, página 5 del aplicativo SAMAI, del cual puede observarse que es hijo de la señora **ANA COLOMBIA MINA VALENCIA** y ésta a su vez cuenta con registro civil de nacimiento obrante a índice 116, página 15 ídem, encontrándose del referido que ésta es hija de la fallecida **NIEVES MINA CAICEDO**, quedando incólumes los demás apartes del referido proveído, conforme a lo expuesto.

9. **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 10 de julio de 2024 contra el Auto Interlocutorio No. 629 del 4 de julio de 2024, obrante a índice 128 del aplicativo SAMAI, por lo expuesto en precedencia.

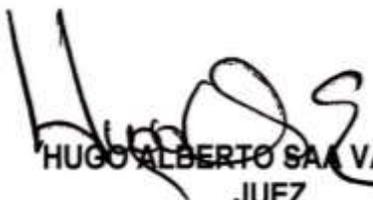
10. **INDICAR** que una vez se encuentre ejecutoriado el auto que define el listado de las personas beneficiarias que acreditaron su parentesco hasta antes del auto que apertura a pruebas se remitirá el referido a la Defensoría del Pueblo para lo de su competencia, aclarándose que la encargada de establecer el monto de la indemnización y de definir cuanto le corresponde a cada persona relacionada es a la mentada entidad conforme se ordena en el Auto Interlocutorio No. 75 del 19 de octubre de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, visible a índice 046, ítem 1310 del aplicativo SAMAI, la cual deberá seguir los lineamientos allí establecidos, así como las tablas de indemnización contempladas por el Consejo de Estado de acuerdo al grado de parentesco de cada beneficiario.

11. **INDICAR** que solamente se tendrán como personas integrantes del grupo las que reúnan los requisitos señalados en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

12. **DAR** cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del Auto Interlocutorio No. 629 del 4 de julio de 2024, una vez ejecutoriado el presente proveído.

DECG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ